

DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA POR ELUSIÓN, EN CONTRA DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS SALTO CHICO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2530

SANTIAGO, 29 de noviembre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-028-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.*

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

4° Con fecha 3 de diciembre de 2019, ingresó una denuncia ciudadana a la Oficina Regional de Coyhaique de la Superintendencia, la cual señalaba las siguientes materias: (i) Explotación de áridos que supera la normativa de 100.000 m³ totales; (ii) inexistencia de fiscalización rigurosa que constata la ilegalidad; (iii) carencia de regulación única, lo cual implica normas dispersas en distintos cuerpos legales; (iv) afectación de cauce, flora y fauna asociada al río Simpson; (v) caminos en malas condiciones producto del tránsito permanente de camiones de alto tonelaje en ruta X-612; (vi) ruidos molestos tanto en la explotación, como en el tránsito de camiones pesados; (vii) peligro de accidentes por alta velocidad de camiones en ruta X-612.

5° Mediante ORD N°139, de fecha 12 de diciembre de 2019 se informó al denunciante que su presentación había sido ingresada con el ID 160-XI-2019 y que los antecedentes serían fiscalizados por este organismo.

6° A raíz de lo anterior, la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 4 de diciembre de 2020 y requerimientos de información al titular, antecedentes que fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-732-XI-SRCA. Al respecto, las principales conclusiones del referido informe, corresponden a:

(i) Se evidenció la existencia de un pozo de extracción en operación, cuya titularidad corresponde al sr. Hipólito Aqueveque Vargas. Se constató una caseta de ingreso, en la cual se encontraba el titular, quien informa que arrienda una propiedad de 4 há, lugar en el que se han extraído áridos durante 25 años, no obstante el proyecto denunciado habría iniciado el año 2015 y que los puntos de extracción corresponden al lecho del río y a un pozo lastrero; actividades que, a juicio del titular, se encontraban autorizadas por la Ilustre Municipalidad de Coyhaique y la Dirección de Obras Hidráulicas.

(ii) El día de la inspección se observó material acopiado en dos sectores del predio, cuyo volumen aproximado, ascendía a 5.000 m³. Al respecto, el titular informó que dicho material correspondía a extracción propia y a compra de terceros (750 m³ aproximados).

(iii) Luego, en respuesta a un requerimiento de información realizado por la SMA, se desprende que el material extraído y adquirido de terceros, desde el inicio de operación del proyecto, corresponde a:

Tabla 1. Volumen de extracción.

Año	Decreto Municipal y lugar autorizado	Cantidad m ³ autorizados	Cantidad m ³ facturados	Cantidad m ³ comprados
2015	Titular no entrega información	-	19.987	-
2016	- Decreto Alcaldicio N°2384, de fecha 04 de mayo de 2016. - Autoriza extracción en cauce del Río Simpson, sector km 7. - Desde el 03 de mayo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.	10.247	13.612	12
2017	- Decreto Alcaldicio N°6027, de fecha 20 de noviembre de 2017. - Autoriza extracción en cauce del Río Simpson, sector km 7. - Desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 18 de enero de 2018.	15.540	32.863	35
2018	- Decreto Alcaldicio N°916, de fecha 14 de diciembre de 2018. - Amplia plazo de vencimiento Decreto Alcaldicio N°6027 - Desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018.	-	18.893	-
2019	- Decreto Alcaldicio N°633, de fecha 28 de enero de 2019. - Autoriza extracción desde pozo particular, fuera del cauce natural, en sector Salto Chico. - Desde el 28 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019.	28.440	82.290	230
2019	- Decreto Alcaldicio N°1756, de fecha 25 de marzo de 2019. - Autoriza extracción desde cauce de río Simpson, sector km 7. - Desde el 25 de marzo de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020.	5.280		
2020	- Decreto Alcaldicio N°994, de fecha 18 de febrero de 2020. - Autoriza extracción desde cauce de río Simpson, sector km 7,120. - Desde el 18 de febrero de 2020, hasta el 18 de febrero de 2021.	6.543	20.695	6.011
2020	- Decreto Alcaldicio N°299, de fecha 07 de agosto de 2020. - Autoriza extracción desde cauce de río Simpson, sector Salto Chico. - Desde el 05 de agosto de 2020, hasta el 05 de febrero de 2021	13.498		
TOTAL			188.340	

Fuente. IFA DFZ-2019-732-XI-SRCA.

7° Del análisis de la tabla anterior, se desprende que el proyecto denunciado realizó la extracción de áridos en un pozo y en el cauce del río Simpson; por lo tanto, el detalle sería el siguiente:

- Extracción total a la fecha: 188.340 m³
- Extracción en pozo: 28.440 m³
- Extracción en cauce: 159.900 m³

III. ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN.

8° De la descripción de proyecto levantada en la etapa de investigación, la obra denunciada se relaciona con los literales i.5.1) e i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, los cuales prescriben que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo, aquellos proyectos o actividades de extracción de áridos de dimensiones industriales, correspondientes a:

“i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o grada sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abraza una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas (5 ha);

i.5.2) Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a [...] cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la región Metropolitana de Santiago [...].”

9° En relación a la tipología i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, a la fecha, se tiene que se han extraído 28.440 m³, entre el 28 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, cantidad que no superaría los umbrales mensuales ni totales que expone la tipología, así como tampoco las superficies que exige la tipología, por cuanto el proyecto ha intervenido 4 hectáreas.

10° Respecto a la tipología i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, **se constató que la extracción en cauce, a la fecha, asciende a 159.900 m³, cantidad que supera el umbral 50.000 m³, establecido por la tipología, razón por la cual resulta posible exigir su sometimiento al SEIA.**

11° En consecuencia, con fecha 27 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1677, la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del proyecto “extracción de áridos Salto Chico” y su titular, don Hipólito Aqueveque Vargas, asignando el Rol REQ-028-2021. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 28 de julio de 2021.

12° Luego, con fecha 29 de julio de 2021, mediante el Oficio Ordinario N°2798, la SMA consultó al SEA para que emitiera su pronunciamiento respecto de la hipótesis de elusión levantada. Al efecto, mediante el Oficio Ordinario N°20211110230, de fecha 10 de agosto de 2021, el SEA de la región de Aysén remitió su informe señalando que:

(i) *“Conforme a lo indicado en el proceso de investigación, podemos descartar la configuración de los literales i.5.1.) e i.5.3.) ya que no se configuran las magnitudes que señalan las referidas hipótesis”.*

(ii) *“(…) [E]s posible concluir que el Proyecto configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal i.5.2 del RSEIA, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, se ha podido determinar que las obras del proyecto corresponden a un proyecto de extracción de áridos desde un curso o cuerpo de agua (Río Simpson), que durante su vida útil, según la información entregada por el propio titular, ha extraído una cantidad de 159.900 m³ de material, siendo superior a la magnitud indicada en el citado literal, al tratarse de un proyecto localizado e la región de Aysén”.*

13° Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2021, el titular evacuó el traslado conferido en su contra, señalando que el proyecto se encontraba en etapa de cierre y se comprometió a diversas actividades de limpieza e instalación de señaléticas en el sector donde se desarrolló la actividad de extracción de áridos. Asimismo, adjuntó los decretos

alcaldicos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, mediante la cual se autorizó y renovó la actividad de extracción de áridos, entre los años 2016 a 2020.

14° En razón de los antecedentes remitidos por el titular y la indicación del cese de operaciones del proyecto de extracción de áridos, así como el compromiso de las acciones de limpieza e instalación de señaléticas, la SMA con fecha 14 de septiembre de 2021, efectuó una inspección ambiental, mediante la cual constató lo siguiente:

(i) Se observó que no existen equipos generadores o evidencias de faenas recientes de clasificación ni de extracción de áridos desde el río o pozos. El personal de portería informó que aproximadamente en junio se retiró el generador que energizaba los equipos de la faena.

(ii) Se constató que se mantiene en operación una faena de construcción de soleras y materiales similares, la cual, de acuerdo al encargado, se compra a proveedores externos.

(iii) Las personas que aún se encontraban en el lugar, indicaron que la empresa mudó sus operaciones hacia un pozo ubicado en Coyhaique Alto, el cual contaría con autorización municipal para operar.

(iv) En suma, la SMA pudo corroborar el cese de las actividades de extracción de áridos en el área objeto de la denuncia.

15° Pues bien, verificado el cese de la extracción de áridos por esta SMA, es relevante señalar que el SEIA tiene como propósito evaluar en forma previa a su ejecución los proyectos o actividades que cumplan con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

16° En el marco de una investigación por elusión, se exige el ingreso al SEIA, cuando las obras o actividades fiscalizadas se encuentra en ejecución y la eventual obtención de una resolución de calificación ambiental resulta útil para establecer medidas, acciones y compromisos asociados a la continuidad operacional de dicho proyecto o actividad.

17° No obstante, en la especie se ha constatado el cese de operación del proyecto, razón por la cual no existe actividad en ejecución actual o futura que requiera contar con una resolución de calificación ambiental.

18° En este contexto, en el caso que el titular pretenda reanudar actividades, requerirá de manera obligatoria contar con una resolución de calificación ambiental favorable, ya que las nuevas actividades, sumadas a las anteriores sobrepasarían los umbrales establecidos por la normativa para hacer exigible un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

19° Por otro lado, a la fecha no se ha constatado que el titular del proyecto haya cometido otras infracciones respecto de alguno de los instrumentos de carácter ambiental que son de competencia de este organismo, según dispone el artículo 2° de la LOSMA, así como tampoco se han recibido nuevas denuncias en contra del mismo proyecto o titular.

20° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana, en contra del proyecto “Extracción de Áridos Salto Chico”, de titularidad del Sr. Hipólito Aqueveque Vargas.

21° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Rol REQ 028-2021, iniciado en contra de don Hipólito Aqueveque Vargas, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos Salto Chico”, ejecutado en la comuna de Coyhaique, por configurarse la tipología descrita en el literal i.5.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, debido a que dicha actividad no se encuentra en actual ejecución.

SEGUNDO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia con fecha 3 de diciembre de 2019, en contra de don Hipólito Aqueveque Vargas, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos Salto Chico”, en razón de lo señalado en la presente resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, sin perjuicio del cese de operaciones del proyecto “Extracción de áridos Salto Chico”, don Hipólito Aqueveque Vargas, en caso de reanudar operaciones en el área, deberá contar con una resolución de calificación ambiental favorable y previa, ya que las nuevas actividades, sumadas a las anteriores sobrepasarían los umbrales establecidos por la normativa para hacer exigible un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

CUARTO: TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: **REMITIR** copia de esta resolución a la Dirección de Obras Hidráulicas y a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, para que informen a la Superintendencia respecto la solicitud de algún permiso y/o autorización para extraer áridos realizado por Hipólito Aqueveque Vargas en el río Simpson o en la ruta X-612.

SÉPTIMO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante, correo electrónico: mauriciocorde@gmail.com.
- Sr. Hipólito Aqueveque Vargas, correo electrónico: hgeoaysen@gmail.com.
- Dirección Regional Aysén, Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico: oficinapartes.sea.aysen@sea.gob.cl

Notificación por carta certificada:

- Denunciante. Calle Ignacio Serrano N°420, comuna Coyhaique, región de Aysén del General Carlos Ibáñez Campo.

C.C.:

- Dirección de Obras Hidráulicas: cristian.aguilar@mop.gov.cl
- Ilustre Municipalidad de Coyhaique: partes@coyhaique.cl
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-028-2021

Exp. N°28.334/2021



Código: 1638213986922
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>